

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 20 de septiembre de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota Sder., 20 de septiembre de dos mil veintiuno

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por CARLOS EDUARDO SUAREZ ALVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA HELENA PRADA JAIMES.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, si no fuere porque se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

Señala el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, que los jueces de familia conocen en primera instancia, entre otros asuntos: "De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (...)".

Así las cosas y al observar el libelo genitor, se aprecia que la apoderada por activa desconoció la norma procesal al indicar que de conformidad con el artículo 22 del C.G.P. este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente causa, teniéndose de la mencionada norma que los Juzgados Promiscuos Municipales solo conocen de asuntos de familia en única instancia como lo prevé el numeral 6. del artículo 17 del C.G.P. cuando atendiendo a la naturaleza del caso en el lugar de la presentación de la demanda carezca de Jueces de Familia o Promiscuos de Familia.

Por lo anterior, y al tenor de lo establecido en el numeral 1º, del artículo 22 del Código General del Proceso, se desprende que en el asunto objeto de Litis, el Juez competente para conocer de la presente acción es el Juez de Familia.

En consecuencia, y en aras de definir el factor territorial para remitir a su conocimiento al Juez idóneo del asunto en cuestión, se debe tener en cuenta que por regla general salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y en tratándose de procesos originados en cesación de efectos civiles del matrimonio es también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, así lo consagra el numeral 2 del artículo 28 del C. G. P.

De igual manera, el numeral 1 del artículo en mención señala qué: "(...) cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su

residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Según indica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC-5998-2016 Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02460-00 *"El ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, verbi gratia, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.*

Es así como el numeral segundo del artículo 28 del actual estatuto procesal prevé, para los procesos de cesación de efectos civiles, a más de otros, que "(...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". Por tanto, si lo mantiene, significará que su promotor tiene la opción de accionar ante este funcionario o ante el juez del domicilio del demandado.

Es entonces cuestión privativa del actor determinar ante cuál de los funcionarios con competencia potencial lo promueve. Si ante el juez del domicilio del opositor o ante el del domicilio común anterior, sí lo conserva. Si se desprendió de él, deberá optar por el fuero general."

A pesar de lo ya indicado, se hace necesario aclarar que en la presente demanda por una parte en su hecho noveno y en la quinta pretensión de la misma, la apoderada manifiesta que su prohijado desconoce la ubicación de la cónyuge, y por otra parte, el promotor no expresa en el libelo, conservar aún el domicilio común anterior, excluyéndose para este caso en materia la aplicación del fuero especial de disposición de competencia territorial.

De lo anterior se desprende que siguiendo las reglas de competencia territorial y los hechos narrados en el escrito de demanda del aquí petente, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, este Despacho concluye que debe aplicarse el fuero general del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que en los procesos contenciosos, el competente es el juez del lugar de domicilio del demandante, cuando se desconozca el domicilio o residencia de la parte convocada.

Por lo expuesto, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos, a los Jueces de Familia de Bucaramanga – Santander (Reparto) para que allí se decida lo pertinente

Finalmente se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores Jueces de Familia de Bucaramanga – Santander (reparto), se propone desde ya conflicto negativo de competencia, en los términos del inciso primero del artículo 139 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por CARLOS EDUARDO SUAREZ ALVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA HELENA PRADA JAIMES, por la razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

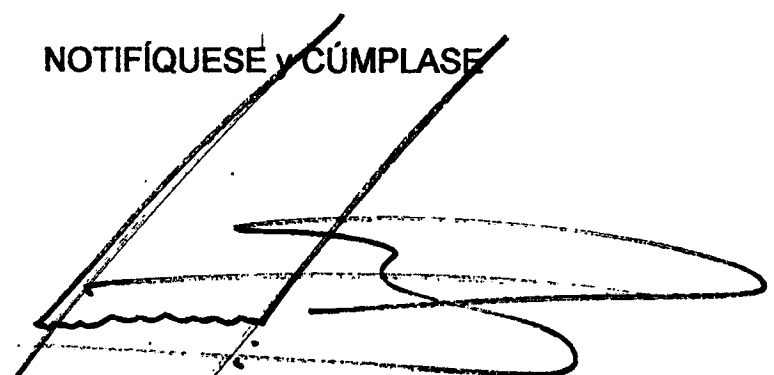
SEGUNDO: ENVIAR junto con sus anexos la presente demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER (reparto), por conducto del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga. La remisión se hará por medio digital.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER (reparto), se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI. Por secretaria déjense las constancias del caso.

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN